

DECRETO 1083 DE 1997

(abril 15)

Diario Oficial. 43.024 de 18 de abril 1997

Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia<1> para las glorias del deporte nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015.

- Modificado por la Ley [1389](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, 'Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva'

En su artículo [50](#), inciso 1o. se establece: ' A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto [1083](#) de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015> El presente decreto establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de la pensión vitalicia<1>, ordenada por el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.

Se entiende por pensión vitalicia<1> un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

La pensión vitalicia<1> se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima caloría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995.



ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN.<Artículo compilado en el artículo 2.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015> <1> Para tener derecho a la

pensión vitalicia<[1](#)>, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido (50) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.
4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente.
5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Concordancias

Decreto [448](#) de 2012



ARTÍCULO 3o. MEDALLISTA EN MÁXIMA CATEGORÍA. <Artículo compilado en el artículo 2.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015> Se entiende por medallista en máxima categoría, aquel deportista que ha obtenido el tope de rendimiento en la correspondiente disciplina o modalidad deportiva, lo cual debe ser certificado por la Federación Internacional a través de la Federación Colombiana.



ARTÍCULO 4o. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo compilado en el artículo 2.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015> <[1](#)> El monto mensual de esta pensión<[1](#)>, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente.

Concordancias

Decreto [448](#) de 2012



ARTÍCULO 5o. REAJUSTE DE PENSIONES. <Artículo derogado por el artículo [7](#) de la Ley 1389 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [7](#) de la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este artículo debe tenerse en cuenta el condicionamiento dado por la Corte Constitucional al artículo [5](#) de la Ley 1389 de 2010, mediante Sentencia C-421-16 de 10 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual 'deberá seguir entregando la pensión a los deportistas a quienes se les haya asignado efectivamente la "pensión vitalicia" como "Glorias del Deporte", o a quienes, antes del 29 de enero de 2003, habían cumplido con los requisitos para ello'.

Establece la Corte la fecha del 29 de enero de 2003, por cuanto el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 'fue derogado de manera tácita por el artículo [2](#)º de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. [13](#) de la Ley 100 de 1993), al establecer que solo la cotización efectiva de semanas o tiempo de servicio prestado era requisito irremplazable para obtener el reconocimiento de la pensión y prohibió otorgar pensiones que no correspondan a tiempos de servicio efectivamente prestados o cotizados'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 1997:

ARTÍCULO 5. Con el objeto de que la pensión vitalicia mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.



ARTÍCULO 6o. MESADAS ADICIONALES. <Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Ley 1389 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 1997:

ARTÍCULO 6. Los deportistas con pensión vitalicia recibirán cada año junto con las mesadas del mes de junio y diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad.



ARTÍCULO 7o. CARÁCTER INSUSTITUIBLE. <Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Ley 1389 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [2](#) de la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este artículo debe tenerse en cuenta el condicionamiento dado por la Corte Constitucional al artículo [5](#) de la Ley 1389 de 2010, mediante Sentencia C-421-16 de 10 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual 'deberá seguir entregando la pensión a los deportistas a quienes se les haya asignado efectivamente la "pensión vitalicia" como "Glorias del Deporte", o a quienes, antes del 29 de enero de 2003, habían cumplido con los requisitos para ello'.

Establece la Corte la fecha del 29 de enero de 2003, por cuanto el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 'fue derogado de manera tácita por el artículo [2º](#) de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. [13](#) de la Ley 100 de 1993), al establecer que solo la cotización efectiva de semanas o tiempo de servicio prestado era requisito irremplazable para obtener el reconocimiento de la pensión y prohibió otorgar pensiones que no correspondan a tiempos de servicio efectivamente prestados o cotizados'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 1997:

ARTÍCULO 7. La pensión vitalicia que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto es de carácter insustituible.



ARTÍCULO 8o. PÉRDIDA DE LA PENSIÓN.<Artículo compilado en el artículo 2.8.5 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015><[1](#)> La pensión<[1](#)> se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Por muerte del deportista.

PARÁGRAFO. En caso de pérdida de la pensión vitalicia<[1](#)> como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4, del artículo [2o](#) del presente decreto.

Concordancias

Decreto [448](#) de 2012



ARTÍCULO 9o. GARANTÍA DE PAGO.<Artículo compilado en el artículo 2.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1085 de 2015> De acuerdo con lo ordenado en el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 anualmente se apropiará en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de las pensiones de que trata este decreto, con cargo a los recursos de la Ley [181](#) de 1995.



ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

IVÁN MORENO ROJAS.

El Ministro de Educación Nacional,

JAIME NIÑO DÍEZ.

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>



1. A partir de la publicación de la Ley 1389 de 2010, en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, "Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva", según lo dispone su artículo [5](#), inciso 1o. la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto [1083](#) de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

